



R | DIC. 03-14
12:20 pm
[Signature]

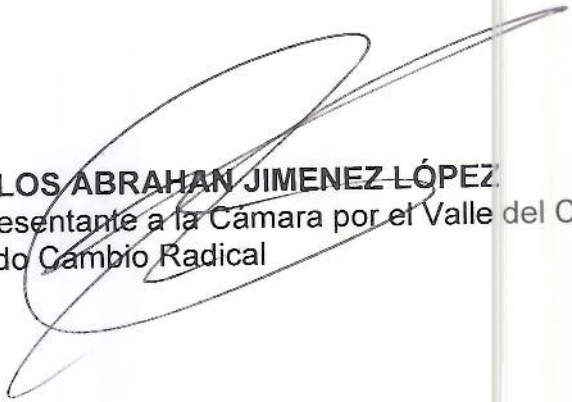
PROPOSICIÓN ADITIVA

El suscrito Representante a la Cámara en virtud del artículo 112 y siguientes de la ley 5 de 1992, somete a consideración del Presidente y miembros de la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes, una proposición con relación al Proyecto de ley 210 de 2014 CÁMARA – 085 de 2013 SENADO *“Por la cual se reestructura la justicia penal militar y policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su fiscalía general penal militar y policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el transito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la jurisdicción especializada y se dictan otras disposiciones”.*

ADICIONESE al texto del artículo 2 del Proyecto de Ley 210 de 2014 CÁMARA – 085 de 2013 SENADO, lo siguiente:

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. *La presente ley se aplicará a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro, así como al personal civil o no uniformado que desempeñe cargos en la justicia penal militar y policial, a estos últimos en lo relativo a las disposiciones de carácter laboral-administrativo.*

Cordialmente,

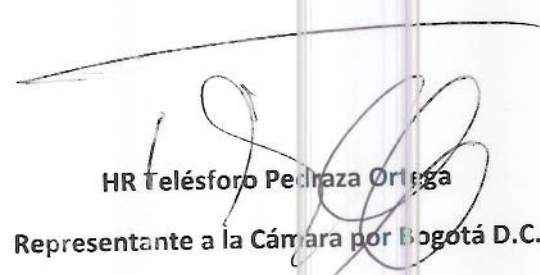

CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LÓPEZ
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Partido Cambio Radical

Proposición

Artículo 2. Se propone adicionar el artículo incluyendo que el ámbito de aplicación de la Ley se encuentra supeditado a que no estén condenados o en investigación por los delitos establecidos en el artículo 7 de la Ley 1698 de 2013 – *“Por la cual se crea y organiza el sistema de defensa técnica y especializada de los miembros de la fuerza pública.”*

El artículo quedaría así:

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente ley se aplicará a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro, así como al personal civil o no uniformado que desempeñe cargos en la justicia penal militar y policial, siempre que no estén condenados o en investigación penal por conductas relacionadas con los delitos establecidos en el artículo 7 de la Ley 1698 de 2013.



HR Telésforo Pedraza Ortega

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

Proposición

Artículo 5. Al primer inciso de este artículo se debe adicionar de manera expresa cuantos magistrados son los que van a integrar las salas de decisión, se considera que deben ser 3, como se encuentra establecido el artículo 201 de la Ley 1407 de 2010 – Código Penal Militar.

El inciso primero del artículo quedará así:

“Artículo 5. Tribunal Superior Militar y Policial. Sede e Integración. El Tribunal Superior Militar y Policial tendrá su sede en Bogotá, D.C., y estará conformado por Magistrados que integrarán salas de decisión militar, policial o mixtas que ejercerán la función jurisdiccional. El Tribunal o sus salas de decisión podrán sesionar en cualquier lugar del país. Las Salas de decisión del Tribunal Superior Militar y Policial estarán integradas por tres Magistrados cada una presidida por el ponente respectivo.”



HR Telésforo Pedraza Ortega

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

Recibido
Sonia
Nov 05/14
1:19 PM

Presidente:

JAIME BUENAHORA FEBRES CORDERO

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

REF: Proposición sustitutiva al artículo del Proyecto de ley 85 de 2013
Senado – 210 de 2014 cámara.

Respetado Presidente:

Conforme los artículos 114, 160 y 162 de la ley 5ª de 1991, me permito formular la presente proposición sustitutiva:

MOTIVACIÓN

La Constitución Política de 1991 erigió como regla general para acceder al servicio público, el adelantamiento de procesos meritocráticos y públicos previos, que se constituyen en una verdadera garantía de la vigencia del Estado Social y Democrático de Derecho, así como de los principios de transparencia, imparcialidad e igualdad, señalando que:

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

Realizando una interpretación de la regla general previamente señalada, la Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia en el sentido de establecer que:

“La Corte ha sostenido de manera clara, inequívoca e invariable, que en la medida en que la Carta Política propende por un sistema meritocrático de vinculación de las personas al servicio público, **el concurso debe ser el mecanismo regular de incorporación a los empleos y cargos del Estado.**”¹

Resulta entonces necesario, a fin de no traicionar el deseo del Constituyente, establecer que los empleos que se vayan a proveer, en virtud del Proyecto de Proyecto de ley 85 de 2013 Senado – 210 de 2014 cámara., se hagan mediante un concurso de méritos públicos.

Así pues, propongo que se adicionen los artículos 11, 22, 26 y 32 –requisitos generales– del Proyecto de ley 85 de 2013 Senado – 210 de 2014 cámara, en el sentido de establecer el Concurso de Méritos Públicos como un requisito previo para seleccionar o para integrar las respectivas listas, de los: Magistrado del Tribunal Superior Militar y Policial, Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento y de Conocimiento especializado, Juez Penal Militar y Policial de Control de Garantías, Juez Penal Militar y Policial de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Fiscal General Penal Militar y Policial, Fiscal Penal Militar y Policial Delegado ante el Tribunal Superior Militar y Policial, Fiscal Penal Militar y Policial Delegado ante los Jueces Penales Militares y Policiales de Conocimiento y de Conocimiento Especializado, Coordinador Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, Coordinador Regional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial y para el Personal Profesional y Técnico del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

1. Adiciónese un párrafo al artículo 11 del proyecto de ley 85 de 2013 Senado – 210 de 2014 cámara, el cual quedará así:

¹ Corte Constitucional, *Sentencia C-105 de 2013*, M. P. Luis Guillermo Guerrero.

Parágrafo 2: La conformación de las listas o la selección de los servidores judiciales señalados en este artículo, se deberá realizar con sujeción a la realización previa de un concurso de méritos públicos.

2. Sustitúyase el artículo 22 del proyecto de ley 85 de 2013 Senado – 210 de 2014 cámara, el cual quedará así:

Artículo 22. Periodo. El Fiscal General Penal Militar y Policial será nombrado por el Presidente de la República, para un periodo fijo de cuatro (4) años no prorrogable, de lista de candidatos que cumplan los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Acreditar título profesional de abogado.
3. Tener título de postgrado en una de las siguientes áreas: ciencias penales y criminológicas, derecho penal militar o policial, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional.
4. Acreditar una experiencia mínima de ocho (8) años como funcionario de la justicia penal militar y policial.
5. Ser oficial en servicio activo de la Fuerza Pública o en uso de buen retiro, con grado no inferior al de Teniente Coronel o Capitán de Fragata.

El procedimiento para conformar la lista será reglamentado por el Gobierno Nacional y en todo caso, deberá realizarse mediante un concurso de méritos públicos.

Parágrafo 1. No obstante lo dispuesto en este artículo, el cargo de Fiscal General Penal Militar y Policial podrá ser desempeñado por un civil o no uniformado, siempre que acredite los requisitos 1 a 3 del presente artículo para el desempeño del cargo y una experiencia profesional no menor a ocho (8) años en derecho penal militar.

Parágrafo 2. El Fiscal General Penal Militar y Policial no será reelegible, tendrá el mismo nivel jerárquico de Magistrado de Tribunal Superior Militar y Policial y su sede estará en Bogotá, D.C.

3. Adiciónese un parágrafo al artículo 26 del proyecto de ley 85 de 2013 Senado – 210 de 2014 cámara, el cual quedará así:

Parágrafo 1. La selección de los servidores judiciales señalados en este artículo, se deberá realizar con sujeción a la realización previa de un concurso de méritos públicos.

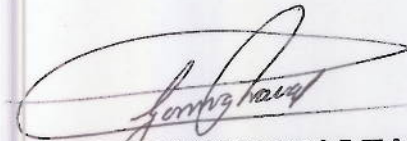
4. Adiciónese un parágrafo al artículo 32 del proyecto de ley 85 de 2013 Senado – 210 de 2014 cámara, el cual quedará así:

Parágrafo 2: La conformación de las listas o la selección de los servidores judiciales señalados en este artículo, se deberá realizar con sujeción a la realización previa de un concurso de méritos públicos.

Cordialmente;



ANGÉLICA LOZANO CORREA
Representante a la Cámara



CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara

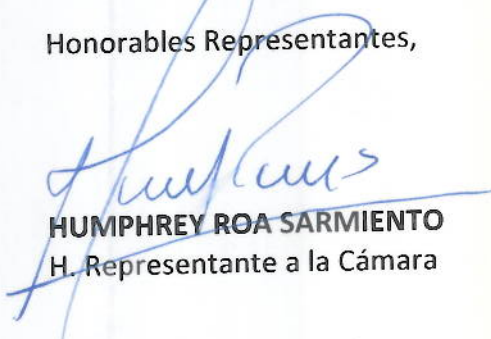
Nov. 10/14

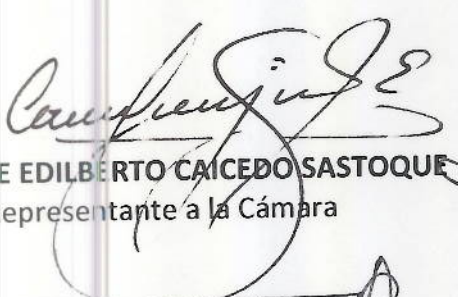
PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Según lo regulado por el artículo 114, 160 y 162 de la Ley 5ta, presentamos proposición sustitutiva de **ELIMINACION del numeral 14 del Artículo 30 y los artículos 11, 112, 113, 114, parágrafo del artículo 115, Numeral 11 del artículo 116, al igual que los artículos 117, 118, 119, 120 del PROYECTO DE LEY 85 DE 2013 SENADO 210 DE 2014 CÁMARA "POR LA CUAL SE REESTRUCTURA LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL, SE ESTABLECEN REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS, SE IMPLEMENTA SU FISCALÍA GENERAL PENAL MILITAR Y POLICIAL, SE ORGANIZA SU CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN, SE SEÑALAN DISPOSICIONES SOBRE COMPETENCIA PARA EL TRÁNSITO AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y PARA GARANTIZAR SU PLENA OPERATIVIDAD EN LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Dado que se encuentra en franca contradicción con las disposiciones Constitucionales según el artículo 250:

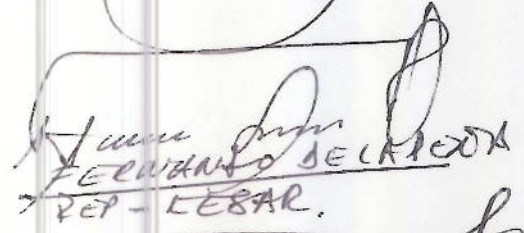
ARTICULO 250. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

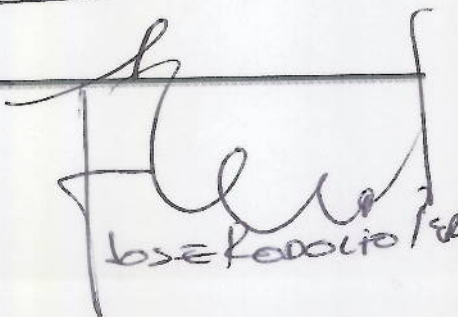
Honorables Representantes,


HUMPHREY ROA SARMIENTO
H. Representante a la Cámara


JOSE EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE
H. Representante a la Cámara


HARRY GIOVANNY GONZALEZ GARCIA
H. Representante a la Cámara


FERNANDO DELGADO
REP - CEBAR.


Jose Rodolfo

R1 DIC-03-14
12:30 pm


Proposición

Artículo 12. Se propone que en el numeral 4 de este artículo se suprima la expresión *"En este último caso mientras obtiene su rehabilitación"*, en razón a que aquel abogado que haya sido suspendido de su profesión no reúne las calidades que deben ser exigidas para ocupar los cargos de la Justicia Penal Militar. Lo anterior en concordancia con las calidades que en otros artículos del proyecto de Ley se exige para ocupar dichos cargos, tales como, experiencia y estudios.

El numeral cuarto del artículo 12, debe quedar así:

"4. Quien haya sido excluido de la profesión de abogado o esté suspendido."


HR Telésforo Pedraza Ortega

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

Aditiva



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

21 Dic. 03-14
12:30 pm
[Signature]

Aditiva

Proposición

Artículo 14. Para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior Militar y Policial, se debe dar la opción que el requisito sea tiempo de experiencia o de docencia relacionada con el derecho militar o de la especialización que acredite haber cursado.

El artículo quedaría así:

Artículo 14. Magistrados del Tribunal Superior Militar y Policial. Para ser Magistrado del Tribunal Superior Militar y Policial será necesario, además de los requisitos generales consignados en la presente ley, ostentar grado no inferior a Teniente Coronel o Capitán de Fragata en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública, acreditar una experiencia mínima de ocho (8) años en el desempeño de cargos como funcionario judicial en la Justicia Penal Militar y Policial o de experiencia en docencia relacionada con el derecho penal militar o policial, ciencias penales y criminológicas, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional.

[Signature]
HR Telésforo Pedraza Ortega

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

Modificativa

Proposición

Artículo 15. Se propone cambiar que los Magistrados sean elegidos por la Corte Suprema de Justicia de terna enviada por el Presidente, considerando que la elección debe ser realizada mediante concurso de méritos

El artículo quedará así:

Artículo 15. Cargos de período. Los cargos de Magistrado del Tribunal Superior Militar y Policial serán elegidos mediante concurso de méritos, que será adelantado por Escuela Superior de Administración Pública. El procedimiento de selección objetiva será definido por la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

[Signature]
HR Telésforo Pedraza Ortega

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

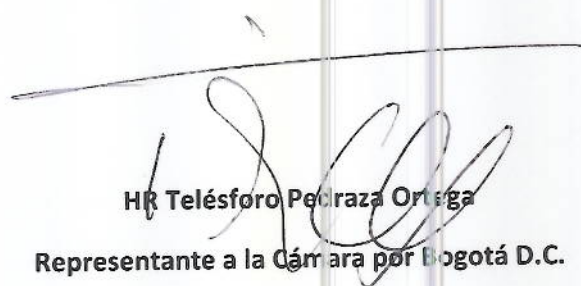
Modificativa

Proposición

Artículo 16. Para ocupar los cargos de Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento Especializado, y Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento, se debe dar la opción que el requisito sea tiempo de experiencia o de docencia relacionada con el derecho militar o de la especialización que acredite haber cursado.

Los numerales 1 y 2 del artículo 16 quedarían así:

1. **Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento Especializado.** Para desempeñar el cargo de Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento Especializado se requiere ostentar grado no inferior al de Oficial Superior en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública y acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años, en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar y Policial o de experiencia en docencia relacionada con el derecho penal militar o policial, ciencias penales y criminológicas, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional.
2. **Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento.** Para desempeñar el cargo de Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento se requiere ostentar grado no inferior al de Capitán o Teniente de Navío en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública y acreditar una experiencia mínima de cuatro (4) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar y Policial o de experiencia en docencia relacionada con el derecho penal militar o policial, ciencias penales y criminológicas, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional.



HR Telésforo Pedraza Ortega

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

Bogotá,

Recibido
Sonia
Nov 05/14
1:19 pm

Presidente:

JAIME BUENAHORA FEBRES CORDERO
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

REF: Proposición sustitutiva al articulado del Proyecto de ley 85 de 2013
Senado – 210 de 2014 cámara.

Respetado Presidente:

Conforme los artículos 114, 160 y 162 de la ley 5ª de 1991, me permito formular la presente proposición sustitutiva:

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyanse los artículos 17, 18, 22, 27 y 29 del proyecto de ley 85 de 2013 Senado – 210 de 2014 Cámara, los cuales quedarán así:

Artículo 17. Juez Penal Militar y Policial de Control de Garantías. Para desempeñar el cargo de Juez Penal Militar y Policial de Control de Garantías, se requiere además de los requisitos generales señalados en la presente ley, ostentar grado no inferior al de Oficial Superior en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública y acreditar una experiencia mínima de cuatro (4) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar y Policial.

Parágrafo. Si este cargo es desempeñado por un civil o no uniformado con el fin de preservar la especialidad de la Justicia Penal Militar y Policial, este deberá tener como mínimo una experiencia profesional de ocho (8) años relacionada con derecho penal militar, salvo que acredite la experiencia mínima de cuatro (4) años en el desempeño de cargos como funcionario de la Justicia Penal Militar y Policial.

Artículo 18. Juez Penal Militar y Policial de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Para desempeñar el cargo de Juez Penal Militar y Policial de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se requiere además de los requisitos generales señalados en la presente ley ostentar grado no inferior al de Capitán o Teniente de Navío en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública y acreditar una experiencia mínima de dos (2) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar y Policial.

Parágrafo. Si el cargo es desempeñado por un civil o no uniformado, con el fin de preservar la especialidad de la justicia penal militar y policial, este deberá tener como mínimo una experiencia profesional de ocho (8) años relacionada con derecho penal militar, salvo que acredite la experiencia mínima de cuatro (4) años en el desempeño de cargos como funcionario de la Justicia Penal Militar y Policial.

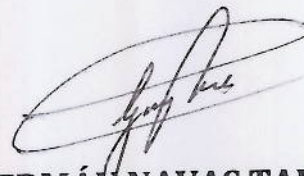
Artículo 27. Requisitos Especiales. Para ser Fiscal Penal Militar y Policial Delegado ante el Tribunal Superior Militar y Policial se requiere, además de los requisitos generales consignados en la presente ley, acreditar una experiencia mínima de ocho (8) años como funcionario en la Justicia Penal Militar y Policial y ostentar grado no inferior al de Teniente Coronel o Capitán de Fragata en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública.

Parágrafo. Si el cargo es desempeñado por un civil o no uniformado, con el fin de preservar la especialidad de la Justicia Penal Militar y Policial, este deberá tener como mínimo una experiencia de diez (10) años en Derecho Penal Militar, salvo que acredite la experiencia mínima de ocho (8) años en el desempeño de cargos como funcionario de la Justicia Penal Militar y Policial.

Cordialmente;



ANGÉLICA LOZANO CORREA
Representante a la Cámara



GERMÁN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara

R/ Dic-03-14
12:30pm
[Signature]

Aditiva

Proposición

Artículo 17. Para ocupar el cargo de Juez Penal Militar y Policial de Control de Garantías, se debe dar la opción que el requisito sea tiempo de experiencia o de docencia relacionada con el derecho militar o de la especialización que acredite haber cursado.

El inciso primero del artículo quedaría así:

Artículo 17. Juez Penal Militar y Policial de Control de Garantías. Para desempeñar el cargo de Juez Penal Militar y Policial de Control de Garantías, se requiere además de los requisitos generales señalados en la presente ley, ostentar grado no inferior al de Oficial Superior en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública y acreditar una experiencia mínima de cuatro (4) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar y Policial o de experiencia en docencia relacionada con el derecho penal militar o policial, ciencias penales y criminológicas, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional.



MR Telésforo Pedraza Ortega

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

R/DIC 03-14
12:30 pm
[Signature]

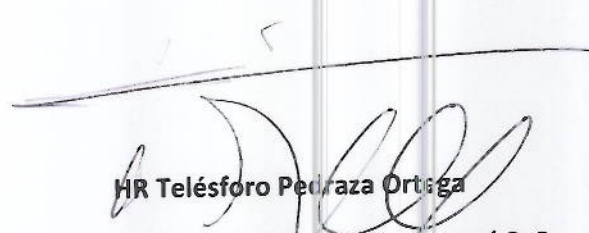
Definiva

Proposición

Artículo 18. Para ocupar el cargo de Juez Penal Militar y Policial de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se debe dar la opción que el requisito sea tiempo de experiencia o de docencia relacionada con el derecho militar o de la especialización que acredite haber cursado.

El inciso primero del artículo quedaría así:

Artículo 18. Juez Penal Militar y Policial de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Para desempeñar el cargo de Juez Penal Militar y Policial de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se requiere además de los requisitos generales señalados en la presente ley ostentar grado no inferior al de Capitán o Teniente de Navío en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública y acreditar una experiencia mínima de dos (2) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar y Policial o de experiencia en docencia relacionada con el derecho penal militar o policial, ciencias penales y criminológicas, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional.



HR Telésforo Pedraza Ortega

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

Modificativa

Proposición

Artículo 22. Periodo del Fiscal General Penal Militar y Policial.

- a) Se debe cambiar la denominación prorrogable por "no reelegido", para que le artículo sea concordante con lo establecido en el parágrafo 2 que establece: "Parágrafo 2. El Fiscal General Penal Militar y Policial no será reelegible."
- b) En concordancia con el artículo 125 de la Constitución Política se debe establecer que el periodo del funcionario es Institucional.
- c) En el numeral 4, se debe dar la opción que el requisito sea tiempo de experiencia o de docencia relacionada con el derecho militar o de la especialización que acredite haber cursado.

El artículo quedará así:

Artículo 22. Periodo. El Fiscal General Penal Militar y Policial será nombrado por el Presidente de la República, para un periodo institucional de cuatro (4) años que no será reelegible, de lista de candidatos que cumplan los siguientes requisitos:

(...)

4. Acreditar una experiencia mínima de ocho (8) años como funcionario de la justicia penal militar y policial o de experiencia en docencia relacionada con el derecho penal militar o policial, ciencias penales y criminológicas, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional.

[Signature]
HR Telésforo Pedraza Ortega

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

Alcaldía

PROPOSICIÓN.

Modifíquese el parágrafo segundo del artículo 22 del proyecto de ley No. 210 de 2014 Cámara, 85 de 2013 Senado, el cual quedará de la siguiente manera:

Parágrafo 2º. El Fiscal General Penal Militar y Policial no será reelegible, tendrá el mismo nivel jerárquico de Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia y su sede estará en Bogotá, D. C.

(El texto original dice: Magistrado de Tribunal Superior Militar y Policial).

JUSTIFICACIÓN

la adecuada dinámica con que se implementa el sistema penal oral acusatorio supone el establecimiento de los requisitos para ocupar los diferentes cargos en la jurisdicción penal militar; no obstante en esas línea, creándose, con base en lo dispuesto en la Ley 1407 de 2010 (Código de Justicia Penal Militar), la figura del fiscal general penal militar, se tiene que bajo su jerarquía se encuentran los fiscales penales militares ante el Tribunal Superior Militar, de igual rango que los magistrados de esa Corporación, sin embargo en el parágrafo 2 del artículo 22 del proyecto a ese fiscal general penal militar se le otorga la misma categoría de estos, rompiéndose así un verdadero proceso de jerarquización que no resulta conveniente en su calidad de superior de aquellos y cuando es visible que sus funciones, atribuciones y preponderante papel en la estructura del sistema acusatorio amerita darle un nivel superior que sería el de magistrado o fiscal delegado ante la Corte Suprema de Justicia que es el inmediato que le sigue.

[Signature]
CLARA ROJAS.
Representante a la Cámara

R/ Dic. 03-14
12:30 pm
[Signature]

Supresiva

Proposición

Artículo 24. Establece las Inhabilidades para desempeñar los cargos de la Justicia Fiscalía Penal Militar. Se propone que en el numeral 4 de este artículo se suprima la expresión *"En este último caso mientras obtiene su rehabilitación"*, en razón a que aquel abogado que haya sido suspendido de su profesión no reúne las calidades que deben ser exigidas para ocupar los cargos de la Justicia Penal Militar. Lo anterior en concordancia con las calidades que en otros artículos del proyecto de Ley se exige para ocupar dichos cargos, tales como, experiencia y estudios.

El numeral cuarto del artículo 24, debe quedar así:

"4. Quien haya sido excluido de la profesión de abogado o esté suspendido."



HR Telésforo Pedraza Ortega

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

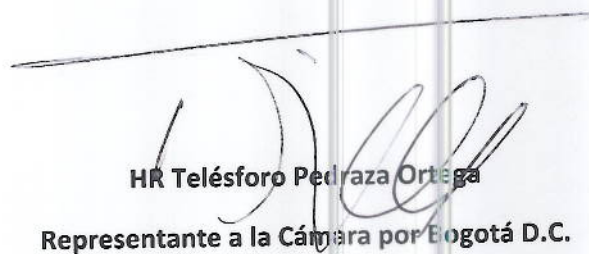
Aditiva

Proposición

Artículo 27. Para ocupar el cargo de Fiscal Penal Militar y Policial Delegado ante el Tribunal Superior Militar y Policial, se debe dar la opción que el requisito sea tiempo de experiencia o de docencia relacionada con el derecho militar o de la especialización que acredite haber cursado.

El inciso primero del artículo quedaría así:

Artículo 27. Requisitos Especiales. Para ser Fiscal Penal Militar y Policial Delegado ante el Tribunal Superior Militar y Policial se requiere, además de los requisitos generales consignados en la presente ley, acreditar una experiencia mínima de ocho (8) años como funcionario en la Justicia Penal Militar y Policial o de experiencia en docencia relacionada con el derecho penal militar o policial, ciencias penales y criminológicas, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional y ostentar grado no inferior al de Teniente Coronel o Capitán de Fragata en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública.



HR Telésforo Pedraza Ortega

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

Definitiva

R/ Dic-03-14
12:40 pm

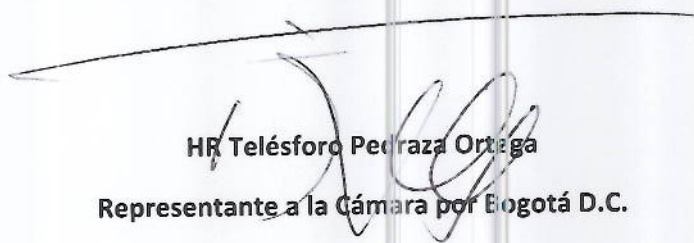

Proposición

Artículo 29. Para ocupar los cargos de Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante los Jueces Penales Militares, se debe dar la opción que el requisito sea tiempo de experiencia o de docencia relacionada con el derecho militar o de la especialización que acredite haber cursado.

Los numerales 1 y 2 de artículo 29 quedarían así:

1. Fiscal Penal Militar y Policial Delegado ante Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento Especializado. Para desempeñar el cargo de Fiscal Penal Militar y Policial Delegado ante Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento Especializado, se requiere acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en el desempeño de cargos como funcionario en la Justicia Penal Militar y Policial o de experiencia en docencia relacionada con el derecho penal militar o policial, ciencias penales y criminológicas, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional, y ostentar grado no inferior al de Oficial Superior en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública.

2. Fiscal Penal Militar y Policial Delegado ante Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento. Para desempeñar el cargo de Fiscal Penal Militar y Policial Delegado ante Juez Penal Militar y Policial de Conocimiento, se requiere acreditar una experiencia mínima de tres (3) años en el ejercicio profesional de abogado o de experiencia en docencia relacionada con el derecho penal militar o policial, ciencias penales y criminológicas, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional, y ostentar grado no inferior al de Capitán o Teniente de Navío en servicio activo o en uso de buen retiro de la Fuerza Pública.


Héctor Telésforo Pedraza Ortega

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

R) Dic 03-14
12:40 pm


Deliver

Proposición

Artículo 30. Se propone adicionar el numeral 8 del presente artículo, con la finalidad de establecer que los preacuerdos podrán realizarse dentro de los parámetros establecidos para el principio de oportunidad en esta misma Ley.

El numeral 8 del artículo quedará así:

Artículo 30. Funciones Generales de los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial y ante los Jueces Penales Militares y Policiales de Conocimiento Especializado y de Conocimiento. Los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial y ante los Jueces Penales Militares y Policiales de Conocimiento Especializado y de Conocimiento, entre otras, tienen las siguientes funciones: (...)

8. Celebrar preacuerdos con los imputados, dentro de los parámetros establecidos en el Capítulo II de la Presente Ley."



HR/Telésforo Pedraza Ortega
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

R) Dic. 03-14
12:45 pm
[Signature]

Bogotá D.C 5 de Noviembre de 2014

Modificativa

Doctor
JAIME BUENAHORA FEBRES
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes
La ciudad

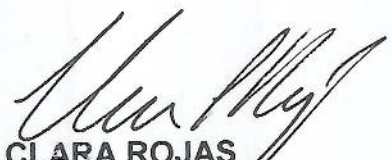
Respetado señor Presidente

Teniendo en cuenta la discusión del proyecto de Ley 210 DE 2014 CAMARA -- 085 DE 2013 SENADO. "Por la cual se reestructura la justicia penal militar y policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su fiscalía general penal militar y policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el transito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la jurisdicción especializada y se dictan otras disposiciones", por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 32. el cual quedara así:

Artículo 32. Composición del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial. El Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial estará integrado por el Coordinador Nacional, los Coordinadores Regionales y el personal profesional, tecnólogo, técnico y de investigación que lo conforme, nombrados mediante concurso Publico de méritos.



CLARA ROJAS

Representante a la Cámara
Bogotá D.C 5 de Noviembre de 2014

Aditiva



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

R/ Dic. 03-14
12:00 pm
[Signature]

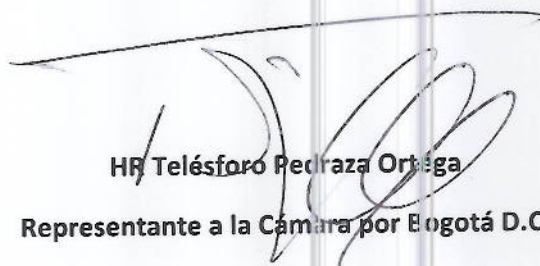
Proposición

Artículo 34. Para ocupar el cargo de Coordinador Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, se debe dar la opción que el requisito sea tiempo de experiencia o de docencia relacionada con el derecho militar o de la especialización que acredite haber cursado.

Los numerales 4 de artículo 34 quedarían así:

Artículo 34. Coordinador Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial. Para ser Coordinador Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial se requiere: (...)

4. Acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo de cuatro (4) años o de experiencia en docencia relacionada con el derecho penal militar o policial, ciencias penales y criminológicas, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional.



HR Telésforo Pedraza Ortega
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

R/ Dic. 03.14
12:45pm


Bogotá D.C 3 de diciembre de 2014

Doctor
JAIME BUENAHORA FEBRES
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes
La ciudad

Respetado señor Presidente

Teniendo en cuenta la discusión del proyecto de Ley 210 DE 2014 CAMARA – 085 DE 2013 SENADO. “Por la cual se reestructura la justicia penal militar y policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su fiscalía general penal militar y policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el transito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la jurisdicción especializada y se dictan otras disposiciones”, por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

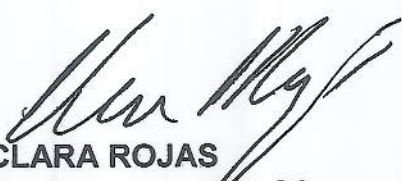
Modifíquese el artículo 34 y el parágrafo los cuales quedaran así:

Artículo 34. Coordinador Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial. Para ser Coordinador Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial se requiere:

1. Ser colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Acreditar título profesional de abogado.
3. Tener posgrado en ciencias penales y criminológicas, derecho penal militar o policial, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, o derecho procesal penal o derecho operacional.
4. Acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo de cuatro (4) años.

5 Aprobar Concurso Público de méritos.

Parágrafo. El Coordinador del Cuerpo Técnico de Investigación será de carácter civil.



CLARA ROJAS
Representante a la Cámara



R/DIC-03-14
12:55 pm
me

Modificativa

Bogotá D.C 3 de diciembre de 2014

Doctor
JAIME BUENAHORA FEBRES
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes
La ciudad

Respetado señor Presidente

Teniendo en cuenta la discusión del proyecto de Ley 210 DE 2014 CAMARA – 085 DE 2013 SENADO. “Por la cual se reestructura la justicia penal militar y policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su fiscalía general penal militar y policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el transito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la jurisdicción especializada y se dictan otras disposiciones”, por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

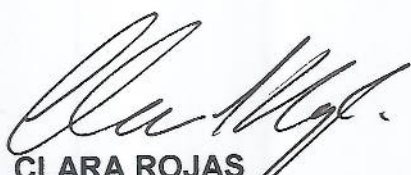
Modifíquese el artículo 36 y el parágrafo los cuales, quedaran así:

Artículo 36. Coordinador Regional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial. Para ser Coordinador Regional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, se requiere:

1. Ser colombiano por nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Acreditar título profesional de abogado.
3. Tener posgrado en ciencias penales y criminológicas, derecho penal militar o policial, criminalística, derecho constitucional, derechos humanos, derecho internacional humanitario, derecho probatorio, derecho procesal penal o derecho operacional.
4. Acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, de dos (2) años

5 Aprobar concurso público de méritos.

Parágrafo. Los Coordinadores regionales del Cuerpo Técnico de Investigación serán de carácter civil.


CLARA ROJAS
Representante a la Cámara

R1 Dic. 03-14

12:55 PM

no

Modificativa

Bogotá D.C 3 de diciembre de 2014

Doctor
JAIME BUENAHORA FEBRES
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes
La ciudad

Respetado señor Presidente

Teniendo en cuenta la discusión del proyecto de Ley 210 DE 2014 CAMARA – 085 DE 2013 SENADO. “Por la cual se reestructura la justicia penal militar y policial, se establecen requisitos para el desempeño de sus cargos, se implementa su fiscalía general penal militar y policial, se organiza su cuerpo técnico de investigación, se señalan disposiciones sobre competencia para el transito al sistema penal acusatorio y para garantizar su plena operatividad en la jurisdicción especializada y se dictan otras disposiciones”, por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

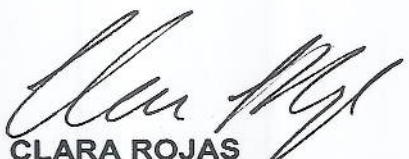
Modifíquese el artículo 38 y el parágrafo los cuales, quedaran así:

Artículo 38. Requisitos del Personal Profesional y Técnico del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial. Para integrar el Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial, se requiere acreditar como mínimo:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
2. Título profesional, tecnológico o técnico de centro académico universitario o instituto legalmente reconocido.
3. Acreditar experiencia mínima de un (1) año con posterioridad a la obtención del título.

4 Aprobar el concurso de público méritos

Parágrafo. El personal profesional y técnico del Cuerpo Técnico de Investigación serán de carácter civil.


CLARA ROJAS
Representante a la Cámara

Supresiva

Proposición

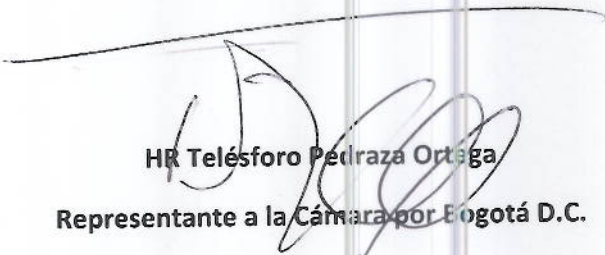
Artículo 50. Se propone suprimir de la integración del Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial al Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo quedaría así:

Artículo 50. Integración. El Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial estará integrado por:

1. El Ministro de Defensa Nacional quien lo presidirá.
2. El Ministro de Justicia y del Derecho.
3. El Comandante General de las Fuerzas Militares.
4. El Director General de la Policía Nacional.
5. ~~El Presidente de la Corte Suprema de Justicia.~~

(...)



HR Telésforo Pedraza Ortega

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

Aditiva

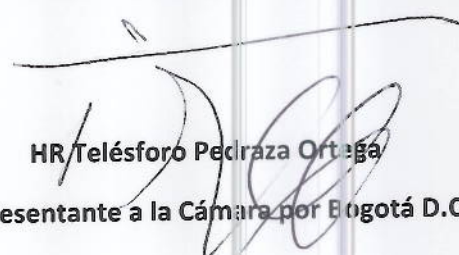
Proposición

Artículo 53. Para ocupar el cargo de Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, se debe dar la opción que el requisito sea tiempo de experiencia o de docencia relacionada con el derecho militar o de la especialización que acredite haber cursado.

El numeral 3 de artículo 53 quedaría así:

Artículo 53. Requisitos para ocupar el cargo de Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial. Para ocupar el cargo de Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial se requiere acreditar los siguientes requisitos: (...)

3. Acreditar como mínimo ocho (8) años de experiencia profesional o de experiencia en docencia relacionada con el derecho penal militar o en áreas jurídicas o administrativas.



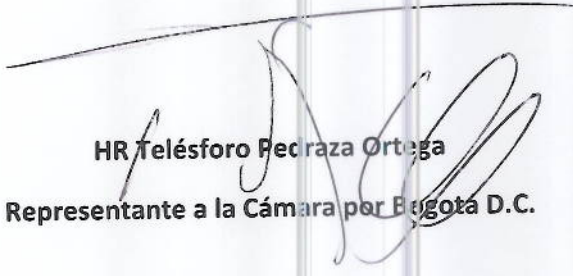
HR/Telésforo Pedraza Ortega
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

R/ DIC-03-14
12:43 pm
me

Eliminar

Proposición

Se propone suprimir los artículos 64 y 77 del Proyecto de Ley.


HR Heléforo Pedraza Ortega
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá,

Presidente:

JAIME BUENAHORA FEBRES CORDERO
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Recibido
Sonia
Nov 05/14
1:19 PM

REF: Proposición sustitutiva al articulado del Proyecto de ley 85 de 2013
Senado – 210 de 2014 cámara.

Respetado Presidente:

Conforme los artículos 114, 160 y 162 de la ley 5ª de 1991, me permito formular la presente proposición sustitutiva:

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Suprímase el artículo 81 del Proyecto de ley 85 de 2013 Senado – 210 de 2014 cámara.

Cordialmente;

ANGÉLICA LOZANO CORREA
Representante a la Cámara

GERMÁN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara

R/ DIC-03-14
12:43 pm

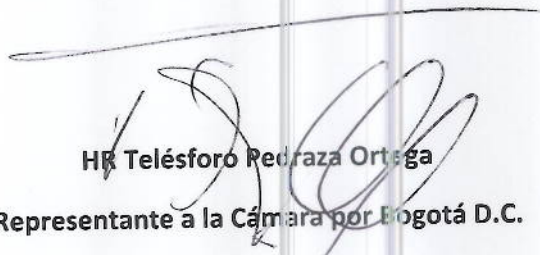

Modificativa

Proposición

Artículo 119. Se propone cambiar la expresión “que la causal que la fundamente se base en la falta de interés del estado en la persecución del hecho”, por “cuando las causales sean las de los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 117 de la presente Ley”.

El artículo quedaría así:

Artículo 119. Efectos de la aplicación del principio de oportunidad. La decisión que prescinda de la persecución extinguirá la acción penal respecto del autor o partícipe en cuyo favor se decide, salvo cuando las causales sean las de los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 117 de la presente Ley, evento en el cual las consecuencias de la aplicación del principio se extenderá a los demás autores o partícipes en la conducta punible, a menos que la ley exija la reparación integral a las víctimas.



HR Telésforo Pedraza Ortega

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Recibido
Sonia Cor
04/28/14
1:30 P.M

Bogotá,

Presidente:

JAIME BUENAHORA FEBRES CORDERO
Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

REF: Proposición sustitutiva al articulado del Proyecto de ley 85 de 2013
Senado – 210 de 2014 cámara.

Respetado Presidente:

Conforme los artículos 114, 160 y 162 de la ley 5ª de 1991, me permito formular la presente proposición sustitutiva:

MOTIVACIÓN

La Constitución Política de 1991, prohíbe expresamente la aplicación del principio de oportunidad en los procesos que se adelanten contra miembros de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio, así:

ARTICULO 250. Modificado por el art. 2, Acto Legislativo No. 03 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. **No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley**

para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

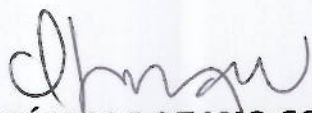
Del texto anterior se desprende que no se apega a la Constitución de 1991 la aplicación de los delitos cometidos por la Fuerza Pública en servicio activo y con relación al mismo servicio, delitos los cuales corresponde exactamente a los delitos que son investigados por la Justicia Penal Militar.

En razón a lo anterior propongo la eliminación de los artículos e incisos en los cuales se señala el principio de oportunidad dentro del Proyecto de ley 85 de 2013 Senado – 210 de 2014 cámara, el cual es abierta y vulgarmente contrario al texto constitucional.

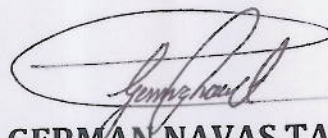
PROPOSICIÓN

Elimínense los artículos 111, 112, 113 y 114, el párrafo del artículo 115, 117, 118, 119 y 120 del Proyecto de ley 85 de 2013 Senado – 210 de 2014 cámara, los cuales crean y desarrollan el principio de oportunidad en los procesos adelantados por la Justicia Penal Militar.

Cordialmente;



ANGÉLICA LOZANO CORREA
Representante a la Cámara



GERMAN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara

R/ DIC-03-14

2:35 pm



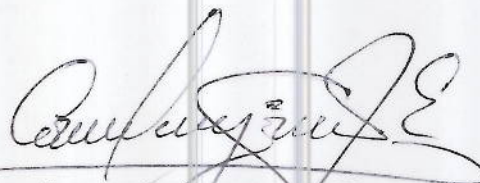
PROPOSICIÓN

SUPRIMANSE DEL PROYECTO DE LEY 085 DE 2013 SENADO. 210 de 2014 CÁMARA.
"POR LA CUAL SE REESTRUCTURA LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL, SE ESTABLECEN REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS, SE IMPLEMENTA SU FISCALÍA GENERAL PENAL MILITAR Y POLICIAL, SE ORGANIZA SU CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN, SE SEÑALAN DISPOSICIONES SOBRE COMPETENCIA PARA EL TRÁNSITO AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y PARA GARANTIZAR SU PLENA OPERATIVIDAD EN LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Los siguientes numerales y artículos

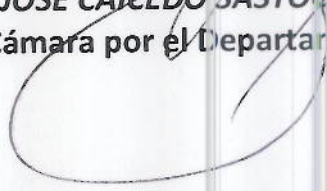
- I. Numeral 14, artículo 30.
- II. Art. 111 ✓
- III. Art. 112 ✓
- IV. Art. 113 ✓
- V. Art. 114 ✓
- VI. Parágrafo Art. 115
- VII. Inciso final Art. 116
- VIII. Art. 117 ✓
- IX. Art. 118 ✓
- X. Art. 119 ✓
- XI. Art. 120 ✓

Atentamente,



JOSÉ CAICEDO SASTOQUE

Representante a la Cámara por el Departamento de Cundinamarca



R | Dic. 03-14
2:35 pm
[Signature]

PROPOSICIÓN

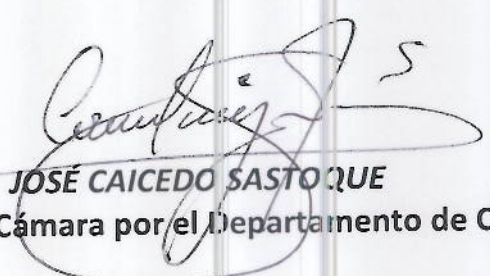
MODIFIQUESE. EL ARTÍCULO 8, DEL PROYECTO DE LEY 085 DE 2013 SENADO. 210 de 2014 CÁMARA. "POR LA CUAL SE REESTRUCTURA LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL, SE ESTABLECEN REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS, SE IMPLEMENTA SU FISCALÍA GENERAL PENAL MILITAR Y POLICIAL, SE ORGANIZA SU CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN, SE SEÑALAN DISPOSICIONES SOBRE COMPETENCIA PARA EL TRÁNSITO AL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y PARA GARANTIZAR SU PLENA OPERATIVIDAD EN LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El cual dirá así:

Artículo 8°. De los Juzgados Penales Militares o Policiales de Conocimiento Especializado. Los juzgados penales militares o policiales de conocimiento especializado, conocen de los siguientes delitos tipificados en el Código Penal:

1. Homicidio. Cuando no estén involucrados civiles
2. Delitos contra la integridad moral
3. Delitos contra la protección de la información y de los datos. Cuando el sujeto pasivo sea el Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y demás organismos de seguridad del Estado.
4. Delitos contra la existencia y la seguridad del Estado.

Atentamente,


JOSÉ CAICEDO SASTOQUE

Representante a la Cámara por el Departamento de Cundinamarca